

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **LYDA DEL SOCORRO VILLAMARÍN LÓPEZ**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 004 2021 00058 01**

Hoy, **20 de mayo de 2022**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato de la Resolución 666 del 28 de abril de 2022, resuelve **el recurso de APELACIÓN formulado por la parte demandante** en contra de la sentencia dictada por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **LYDA DEL SOCORRO VILLAMARÍN LÓPEZ** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 004 2021 00058 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **30 de marzo de 2022**, celebrada, como consta en el **Acta No 19**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el parágrafo 3 del artículo 1o del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 155

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Las pretensiones de la parte demandante en esta causa, están orientadas a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por lo siguiente (fls. 4):

- 1) Que se DECLARE que la señora LYDA DEL SOCORRO VILLAMARIN LOPEZ tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES le RECONOZCA Y PAGUE LOS INTERESES DE MORA de que trata el art. 141 de la ley 100 de 1993, a los que haya lugar por la demora en el reconocimiento y pago de la mesadas causadas y no pagadas o RETROACTIVO PENSIONAL, de acuerdo a la solicitud presentada el día 31 de enero de 2017 hasta el 31 de enero de 2018, fecha de su inclusión en nómina.
- 2) Que se DECLARE que la señora LYDA DEL SOCORRO VILLAMARIN LOPEZ tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES le RECONOZCA Y PAGUE LA INDEXACIÓN de los valores reconocidos mediante sentencia.
- 3) Que se CONDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a expedir el acto administrativo mediante el cual le reconozca y pague los derechos económicos declarados y condenados mediante sentencia.
- 4) Que se CONDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a Reconocer y Pagar las costas del presente proceso.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 1-2), giran en torno a que, la demandante solicitó el 31 de enero de 2017 la pensión de vejez, negada inicialmente por resolución del 10 de febrero de ese año, notificada el 21 de marzo de 2017.

Que el 07 de junio de 2017 presentó revocatoria directa solicitando la pensión de vejez, a la cual no accedió la demandada según resolución notificada el 03 de agosto de 2017.

Que presentó el 15 de agosto de 2017 nueva reclamación buscando la corrección de su historia laboral, el reconocimiento de la pensión de vejez y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y, en tal virtud, Colpensiones le reconoció la prestación por resolución del 14 de diciembre de 2017, con causación 19 de enero de 2011 y efectividad a partir del **31 de enero de 2014**, en cuantía de \$3.118.307, con un IBL de \$3.584.260 y tasa del 87% por 1212 semanas, otorgándole un retroactivo de **\$152.756.887**, pagadero el 01 de febrero de 2018.

Que la demandada no le reconoció los intereses moratorios por la demora en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, como tampoco la indexación de los valores reconocidos, los cuales deben ser liquidados sobre la totalidad de las mesadas adeudadas, desde el 01 de junio de 2017 y hasta el 31 de enero de 2018, en la suma de \$30.114.839.

Por su parte, Colpensiones al contestar la demanda (*expediente virtual, cdno. Juzgado, archivo # 09ContestacionColpensiones*), se opone a todas y cada una de las pretensiones, argumentando que, no hay lugar al reconocimiento y pago de los intereses moratorios solicitados, en tanto que, la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez fue resuelta favorablemente, por lo que, en la actualidad se le viene reconociendo al actor su mesada pensional.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

2) SENTENCIA No. 033: (...) RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de "prescripción", propuesta por la entidad demandada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, respecto de los intereses moratorios de la pensión de vejez por los argumentos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a la entidad demandada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, de las pretensiones incoada por la parte demandante, señora **LYDIA DEL SOCORRO VILLAMARÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el grado Jurisdiccional de Consulta, sino fuere apelada esta providencia, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral Modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2.007.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandante, señora **LYDIA DEL SOCORRO VILLAMARÍN**, a la suma de **\$100.000** por concepto de costas procesales.

Consideró el *A quo* que, si bien el actor tenía derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, los mismos se encuentran extintos por el fenómeno de la prescripción.

Lo anterior, al concluir que, la primera reclamación data del 31 de enero de 2017, que los términos para reconocer la pensión vencían el 31 de mayo de ese año y que solo se hizo hasta el 14 de diciembre de 2017, ello con ocasión a una nueva reclamación presentada en agosto de 2017, en la que se pidieron los intereses moratorios. Y que la demanda se presentó el 12 de febrero de 2021, por fuera de los 3 años, encontrándose prescritos los intereses causados antes del 12 de febrero de 2018.

Agregó además que, si bien se había presentado una demanda con antelación el 17 de junio de 2020, la misma fue rechazada por auto 129 del 05 de febrero de 2021, notificado el 12 de ese mismo día y año, al no haberse subsanada oportunamente; y que, el actor presentó nueva demanda

el mismo día 12 de febrero de 2021, por lo que, la presentación de la demanda anterior no surte efectos para suspensión de los términos de prescripción, ya que itera fue rechazada, concluyendo que sí surte el efecto de interrumpirla la presente demanda del 12 de febrero de 2021.

APELACIÓN

El apoderado del **actor** apeló la decisión, arguyendo que, efectivamente se presentó inicialmente una demanda el 17 de julio de 2020, la cual se inadmitió y luego se rechazó porque no se alcanzó a subsanar, por lo que, se presentó nuevamente en febrero de 2021.

Solicita que se consideren los cierres que presentó la Rama Judicial en el año 2020, ya que existe interrupción en los términos prescriptivos, toda vez que los juzgados estuvieron cerrados desde marzo hasta mayo o junio de ese año y, por esa razón, no se pudo presentar la demanda en término, y solo fue hasta julio de 2020 que se presentó, cuando ya se encontraba vencido el término prescriptivo, situación que lo afectó.

Agrega que, el Consejo Superior de la Judicatura debe indicar todos los términos prescriptivos que se suspendieron entre el año 2017 y el año 2020 en la Rama Judicial, por motivos ajenos a la voluntad de su mandante, para efectos de descontárselos a la prescripción y, si efectivamente cuando se presentó la demanda, en julio, no se alcanzan los 3 años, se reconozca la prestación económica, reiterando que, no pudo presentar la demanda entre marzo y junio de 2020 por el cierre de los despachos judiciales.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 22 de abril de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

El apoderado de la parte demandada presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la contestación de la demanda, solicitando que, se absuelva a su representada de las pretensiones de la demanda. La parte actora guardó silencio.

1. Solicito a COLPENSIONES la corrección de la Historia de la señora LYDA VILLAMARIN LOPEZ en el periodo comprendido entre el 4 de junio de 1987 y el 1 de diciembre de 1994 con el empleador CIA QUÍMICA BORDEN S.A tal y como aparece reportado ante el fondo de pensiones PROTECCION S.A al momento de su traslado por Sentencia Unificada SU 062.
2. Se PROFIERA NUEVO ACTO ADMINISTRATIVO en el cual se le RECONOZCA Y PAGUE como es debido la PENSION DE VEJEZ a mi mandante señora LYDA DEL SOCORRO VILLAMARIN LOPEZ teniendo en cuenta la TOTALIDAD de semanas cotizadas en el periodo comprendido entre el 4 de junio de 1987 y el 1 de diciembre de 1994 con el empleador CIA QUÍMICA BORDEN S.A tal y como aparece reportado ante el fondo de pensiones PROTECCION S.A al momento de su traslado por Sentencia Unificada SU 062.
3. Se le RECONOZCA Y PAGUE a la señora LYDA DEL SOCORRO VILLAMARIN LOPEZ los intereses de mora de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993 por la demora en el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, teniendo en cuenta que su solicitud fue radicada el día 31 de enero de 2017, por lo que los intereses deberán ser liquidados y pagados a partir del 1 de junio de 2017 sobre la totalidad de mesadas adeudadas o retroactivo pensional que debe pagársele a mi mandante desde el 19 de enero de 2011 o desde la fecha de prescripción cuatrienal de que trata el Decreto 758 de 1990. .

Colpensiones dio respuesta a la reclamación del **15 de agosto de 2017**, a través de la **Resolución SUB 289401 del 14 de diciembre de 2017 (fls. 24-28)**, reconociendo la pensión de vejez a la demandante a partir del **01 de febrero de 2014** -con fecha de estatus 19 de enero de 2011, pero con efectividad desde el 31 de enero de 2014, por efectos de la prescripción trienal, partiendo de la reclamación del 31 de enero de 2017-, en cuantía inicial de **\$3.118.307**, con un IBL de 3.584.260 y tasa del 87% por 1212 semanas, con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, como beneficiaria del régimen de transición; liquidando un retroactivo por mesadas ordinarias de \$158.302.549 y adicionales de \$13.451.738, para un total de **\$171.754.287**, con los respectivos descuentos por salud, prestación que sería incluida en **nómina de enero, que se paga en febrero de 2018** (fl. 27vto.). Resulta pertinente resaltar que, en el citado acto administrativo, **la Entidad demandada no efectuó un pronunciamiento frente a los intereses moratorios**, reclamados por la actora en la petición del 15 de agosto de 2017.

Ahora bien, adentrándonos en el problema jurídico planteado y en lo que concierne a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordar la Sala que, los mismos detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada y, en consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza. Así, lo consideró recientemente la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en **Sentencia SL3130 del 19 de**

agosto de 2020, radicación 66868, MP. Jorge Luis Quiroz Alemán, en la cual se expuso:

*“4. Por otra parte y, en relación con esto último, como se dijo en la sentencia de la Corte Constitucional C-601 de 2000, así como en la reciente sentencia de esta corporación CSJ SL1681-2020, **la finalidad de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 es simplemente la de resarcir los perjuicios ocasionados a los pensionados por la cancelación tardía de sus mesadas pensionales** y, con ello, hacer efectiva la garantía prevista en el artículo 53 de la Constitución Política, con apego al cual uno de los principios mínimos fundamentales aplicables al trabajo es el de asegurar «[...] el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones [...]»*

Por ello, esta corporación ha dicho que esa imperiosa obligación, así como las sanciones derivadas de su incumplimiento, en este caso los intereses moratorios, encuentran un importante fundamento en el hecho de que la «[...] pensión es el ingreso periódico con el que cuentan las personas de la tercera edad, las personas con discapacidad o en estado de indefensión, y los miembros del grupo familiar, para sortear sus necesidades básicas y existenciales», además de que «Dada su conexión con el mínimo vital y existencial y los derechos de grupos especialmente protegidos, la Constitución Política le dispensa un trato especial [...]» (CSJ SL1681-2020).

En paralelo a lo anterior, esta corporación ha sostenido que los intereses moratorios son simplemente resarcitorios y no sancionatorios (CSJ SL, 23 sep. 2002, rad. 18512; CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 42839; y CSJ SL10728-2016, entre muchas otras), de manera que no es pertinente efectuar algún análisis sobre la conducta del deudor obligado, sino que proceden automáticamente por la mora en el pago efectivo de la obligación...”

“...En primer lugar, que permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, mas no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe. Ello con la salvedad de algunos casos en los que, según la jurisprudencia, las entidades niegan administrativamente un determinado derecho pensional o definen su cuantía con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas...”

Para la Sala es concluyente que, la violación de los límites temporales en el reconocimiento y pago del derecho traduce una situación de mora en la resolución que, consecuentemente, termina ocasionando mora en el pago y ello hace que se impongan frente a la violación de cualquiera de los dos preceptos anotados, pues la finalidad de legislador al establecer un límite temporal para uno y otro efecto responden al mismo principio constitucional que en todo caso impone al Estado la obligación de garantizar la satisfacción oportuna de ésta como trasunto de la garantía del derecho a la seguridad social y la subsistencia digna. De modo pues que, una vez excedido ese

límite temporal, los intereses corren sin consideraciones adicionales ni circunstancias subjetivas de cualquier género, como la buena o mala fe.

Así las cosas, acorde con lo expuesto, para la Sala los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 proceden a partir del **01 de junio de 2017**, considerando el periodo de gracia de cuatro (4) meses contados desde la solicitud pensional que data del **31 de enero de 2017** (fls. 10-11), conforme a lo previsto por el parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, tal y como lo determinó el juez de instancia.

En cuanto a la fecha de corte de los referidos intereses moratorios, se tiene que la resolución que dispuso el reconocimiento del retroactivo pensional - SUB 289401 del 14 de diciembre de 2017 (fls. 24-28)-, dispuso que la inclusión en nómina sería en enero de 2018, pagadera en febrero de ese mismo año y, por tanto, los intereses moratorios deben liquidarse con corte al **31 de enero de 2018**.

Ahora bien, se tiene que la demandada formuló el exceptivo de prescripción (fls. 32, 37) en los términos de los artículos 151 del C.P.T y de la S.S y 488 del CST-, misma que el juez de instancia declaró probada.

No obstante, para la Sala en el presente asunto no operó el fenómeno prescriptivo como lo refiere el recurrente, pero por otras razones, en tanto que, verificada la prueba documental arrimada, se tiene lo siguiente: la petición inicial de reconocimiento del derecho data del **31 de enero de 2017**, decidida en forma negativa por resolución **notificada el 21 de marzo de ese año (fls. 12-14)**, posición reiterada en el acto administrativo **notificado el 03 de agosto de 2017 (fls. 15-19)**, al desatar una petición de revocatoria directa elevada por la demandante el **07 de junio de 2017**.

La demandante presentó nueva solicitud de reconocimiento pensional el **15 de agosto de 2017**, en la que pedía además la corrección de su historia laboral y el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Veamos:

1. Solicito a COLPENSIONES la corrección de la Historia de la señora LYDA VILLAMARIN LOPEZ en el periodo comprendido entre el 4 de junio de 1987 y el 1 de diciembre de 1994 con el empleador CIA QUÍMICA BORDEN S.A tal y como aparece reportado ante el fondo de pensiones PROTECCION S.A al momento de su traslado por Sentencia Unificada SU 062.
2. Se PROFIERA NUEVO ACTO ADMINISTRATIVO en el cual se le RECONOZCA Y PAGUE como es debido la PENSION DE VEJEZ a mi mandante señora LYDA DEL SOCORRO VILLAMARIN LOPEZ teniendo en cuenta la TOTALIDAD de semanas cotizadas en el periodo comprendido entre el 4 de junio de 1987 y el 1 de diciembre de 1994 con el empleador CIA QUÍMICA BORDEN S.A tal y como aparece reportado ante el fondo de pensiones PROTECCION S.A al momento de su traslado por Sentencia Unificada SU 062.
3. Se le RECONOZCA Y PAGUE a la señora LYDA DEL SOCORRO VILLAMARIN LOPEZ los intereses de mora de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993 por la demora en el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, teniendo en cuenta que su solicitud fue radicada el día 31 de enero de 2017, por lo que los intereses deberán ser liquidados y pagados a partir del 1 de junio de 2017 sobre la totalidad de mesadas adeudadas o retroactivo pensonal que debe pagársele a mi mandante desde el 19 de enero de 2011 o desde la fecha de prescripción cuatrienal de que trata el Decreto 758 de 1990. .

Como se estableció en líneas precedentes, la demandada dio respuesta a tal petición a través de **resolución del 14 de diciembre de 2017 (fls. 24-28)**, reconociendo la pensión de vejez a partir del **01 de febrero de 2014**, otorgando un retroactivo de **\$171.754.287**, con inclusión en nómina de enero, que se paga en febrero de 2018. Sin embargo, en dicho acto administrativo, la Entidad demandada **omitió efectuar un pronunciamiento expreso frente a los intereses moratorios** reclamados en la petición del 15 de agosto de 2017, entendiéndose de esta forma suspendido el término prescriptivo frente a tal emolumento, en los términos del artículo 6° del CPTSS, el cual prevé:

“...ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo...”

En este orden de ideas, se establece que, los intereses moratorios se causan el **01 de junio de 2017**; fueron solicitados a través de la reclamación efectuada el **15 de agosto de 2017**, con la cual se interrumpió el término prescriptivo, fenómeno que se mantuvo en el tiempo ante la falta de pronunciamiento por parte de la demandada, acorde con la normatividad en cita, hasta la fecha en que instauró la demanda, **12 de febrero de 2021**, de donde resulta que, **no** operó el término prescriptivo sobre los intereses moratorios, debiéndose revocar de esta forma la decisión absolutoria de instancia.

Cabe resaltar que, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, avala esta Sala la deducción efectuada por Colpensiones sobre el retroactivo pensional reconocido a través de la Resolución SUB 289401 del 14 de diciembre de 2017, razón por la que, para efectos del cálculo de los intereses moratorios se tendrá en cuenta tal circunstancia.

Dilucidado lo anterior, efectuado el cálculo de los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional reconocido en la suma de **\$171.754.287**, comprendido entre el 01 de febrero de 2014 y el 31 de diciembre de 2017, con los respectivos descuentos para salud, con una tasa de interés bancario del **20,69% anual**, certificado por la Superintendencia Financiera para enero de 2018, liquidados estos mes a mes por el periodo comprendido entre el **01 de junio de 2017 y el 31 de enero de 2018**, arroja la suma de **\$25.491.688**, imponiéndose emitir condena en tal sentido.

Vale la pena aclarar que, como lo refiere el recurrente en la alzada, existieron periodos con suspensión de términos decretados por el Consejo Superior de la Judicatura, por cierre de los despachos debido a diferentes circunstancias, conforme se evidencia en los actos administrativos publicados en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-del-valle/acuerdos>; sin embargo, acorde con la conclusión a la que se allegó en líneas precedentes por la Sala, resultó inocuo hacer un estudio de los periodos interrumpidos, pues se itera, ante a falta de respuesta de la

reclamación administrativa, se suspendió el término prescriptivo -artículo 6 del CPTSS-.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia **APELADA**, para en su lugar, **DECLARAR** no probado el exceptivo de prescripción respecto de los intereses moratorios reclamados.

SEGUNDO: En consecuencia, se **CONDENA** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a pagar a la demandante, señora LYDA DEL SOCORRO VILLAMARÍN LÓPEZ, la suma única de **\$25.491.688**, por concepto de intereses moratorios liquidados mes a mes por el periodo comprendido entre el **01 de junio de 2017 y el 31 de enero de 2018**, con los respectivos descuentos para salud, sobre el retroactivo pensional reconocido entre el 01 de febrero de 2014 y el 31 de diciembre de 2017.

TERCERO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la demandada y en favor del actor. Se fija como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$1.500.000. Las de primera instancia serán tasadas por el A quo.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
 Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
 Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
 Magistrado

ANEXO

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI			
LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS SOBRE RETROACTIVO			
Expediente:	760013105 004 2021 00058 01	Demandante	LYDA DEL SOCORRO VILLAMARÍN LÓPEZ
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES		FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO	
CALCULADA		Deben mesadas desde:	1/02/2014
AÑO	MESADA	Deben mesadas hasta:	31/12/2017
2.014	\$3.118.307,00	Deben intereses de mora desde:	1/06/2017
2.015	\$3.232.437,00		
2.016	\$3.451.273,00		
2.017	\$3.649.721,00	Deben intereses de mora hasta:	31/01/2018
INTERESES MORATORIOS A APLICAR			
Interés aplicable	enero de 2018		
Interés Corriente anual:	20,69%		
Interés de mora anual:	31,03500%		
Interés de mora mensual:	2,27801%		
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.			

PERIODO		Mesada	#	Deuda total	Con descuento del 12% salud	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas		mora	mora
1/02/2014	28/02/2014	3.118.307,00	1,00	\$ 3.118.307,00	\$ 2.744.110,16	244	\$ 508.423,99
1/03/2014	31/03/2014	3.118.307,00	1,00	\$ 3.118.307,00	\$ 2.744.110,16	244	\$ 508.423,99
1/04/2014	30/04/2014	3.118.307,00	1,00	\$ 3.118.307,00	\$ 2.744.110,16	244	\$ 508.423,99
1/05/2014	31/05/2014	3.118.307,00	1,00	\$ 3.118.307,00	\$ 2.744.110,16	244	\$ 508.423,99
1/06/2014	30/06/2014	3.118.307,00	1,00	\$ 3.118.307,00	\$ 2.744.110,16	244	\$ 508.423,99
1/07/2014	31/07/2014	3.118.307,00	1,00	\$ 3.118.307,00	\$ 2.744.110,16	244	\$ 508.423,99
1/08/2014	31/08/2014	3.118.307,00	1,00	\$ 3.118.307,00	\$ 2.744.110,16	244	\$ 508.423,99
1/09/2014	30/09/2014	3.118.307,00	1,00	\$ 3.118.307,00	\$ 2.744.110,16	244	\$ 508.423,99
1/10/2014	31/10/2014	3.118.307,00	1,00	\$ 3.118.307,00	\$ 2.744.110,16	244	\$ 508.423,99
1/11/2014	30/11/2014	3.118.307,00	2,00	\$ 6.236.614,00	\$ 5.488.220,32	244	\$ 1.016.847,99
1/12/2014	31/12/2014	3.118.307,00	1,00	\$ 3.118.307,00	\$ 2.744.110,16	244	\$ 508.423,99
1/01/2015	31/01/2015	3.232.437,00	1,00	\$ 3.232.437,00	\$ 2.844.544,56	244	\$ 527.032,30
1/02/2015	28/02/2015	3.232.437,00	1,00	\$ 3.232.437,00	\$ 2.844.544,56	244	\$ 527.032,30
1/03/2015	31/03/2015	3.232.437,00	1,00	\$ 3.232.437,00	\$ 2.844.544,56	244	\$ 527.032,30
1/04/2015	30/04/2015	3.232.437,00	1,00	\$ 3.232.437,00	\$ 2.844.544,56	244	\$ 527.032,30

PERIODO		Mesada	#	Deuda total	Con descuento del 12% salud	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas		mora	mora
1/05/2015	31/05/2015	3.232.437,00	1,00	\$ 3.232.437,00	\$ 2.844.544,56	244	\$ 527.032,30
1/06/2015	30/06/2015	3.232.437,00	1,00	\$ 3.232.437,00	\$ 2.844.544,56	244	\$ 527.032,30
1/07/2015	31/07/2015	3.232.437,00	1,00	\$ 3.232.437,00	\$ 2.844.544,56	244	\$ 527.032,30
1/08/2015	31/08/2015	3.232.437,00	1,00	\$ 3.232.437,00	\$ 2.844.544,56	244	\$ 527.032,30
1/09/2015	30/09/2015	3.232.437,00	1,00	\$ 3.232.437,00	\$ 2.844.544,56	244	\$ 527.032,30
1/10/2015	31/10/2015	3.232.437,00	1,00	\$ 3.232.437,00	\$ 2.844.544,56	244	\$ 527.032,30
1/11/2015	30/11/2015	3.232.437,00	2,00	\$ 6.464.874,00	\$ 5.689.089,12	244	\$ 1.054.064,61
1/12/2015	31/12/2015	3.232.437,00	1,00	\$ 3.232.437,00	\$ 2.844.544,56	244	\$ 527.032,30
1/01/2016	31/01/2016	3.451.273,00	1,00	\$ 3.451.273,00	\$ 3.037.120,24	244	\$ 562.712,39
1/02/2016	29/02/2016	3.451.273,00	1,00	\$ 3.451.273,00	\$ 3.037.120,24	244	\$ 562.712,39
1/03/2016	31/03/2016	3.451.273,00	1,00	\$ 3.451.273,00	\$ 3.037.120,24	244	\$ 562.712,39
1/04/2016	30/04/2016	3.451.273,00	1,00	\$ 3.451.273,00	\$ 3.037.120,24	244	\$ 562.712,39
1/05/2016	31/05/2016	3.451.273,00	1,00	\$ 3.451.273,00	\$ 3.037.120,24	244	\$ 562.712,39
1/06/2016	30/06/2016	3.451.273,00	1,00	\$ 3.451.273,00	\$ 3.037.120,24	244	\$ 562.712,39
1/07/2016	31/07/2016	3.451.273,00	1,00	\$ 3.451.273,00	\$ 3.037.120,24	244	\$ 562.712,39
1/08/2016	31/08/2016	3.451.273,00	1,00	\$ 3.451.273,00	\$ 3.037.120,24	244	\$ 562.712,39
1/09/2016	30/09/2016	3.451.273,00	1,00	\$ 3.451.273,00	\$ 3.037.120,24	244	\$ 562.712,39
1/10/2016	31/10/2016	3.451.273,00	1,00	\$ 3.451.273,00	\$ 3.037.120,24	244	\$ 562.712,39
1/11/2016	30/11/2016	3.451.273,00	2,00	\$ 6.902.546,00	\$ 6.074.240,48	244	\$ 1.125.424,79
1/12/2016	31/12/2016	3.451.273,00	1,00	\$ 3.451.273,00	\$ 3.037.120,24	244	\$ 562.712,39
1/01/2017	31/01/2017	3.649.721,00	1,00	\$ 3.649.721,00	\$ 3.211.754,48	244	\$ 595.068,32
1/02/2017	28/02/2017	3.649.721,00	1,00	\$ 3.649.721,00	\$ 3.211.754,48	244	\$ 595.068,32
1/03/2017	31/03/2017	3.649.721,00	1,00	\$ 3.649.721,00	\$ 3.211.754,48	244	\$ 595.068,32
1/04/2017	30/04/2017	3.649.721,00	1,00	\$ 3.649.721,00	\$ 3.211.754,48	244	\$ 595.068,32
1/05/2017	31/05/2017	3.649.721,00	1,00	\$ 3.649.721,00	\$ 3.211.754,48	244	\$ 595.068,32
1/06/2017	30/06/2017	3.649.721,00	1,00	\$ 3.649.721,00	\$ 3.211.754,48	215	\$ 524.342,99
1/07/2017	31/07/2017	3.649.721,00	1,00	\$ 3.649.721,00	\$ 3.211.754,48	184	\$ 448.740,05
1/08/2017	31/08/2017	3.649.721,00	1,00	\$ 3.649.721,00	\$ 3.211.754,48	153	\$ 373.137,11
1/09/2017	30/09/2017	3.649.721,00	1,00	\$ 3.649.721,00	\$ 3.211.754,48	123	\$ 299.972,97
1/10/2017	31/10/2017	3.649.721,00	1,00	\$ 3.649.721,00	\$ 3.211.754,48	92	\$ 224.370,02
1/11/2017	30/11/2017	3.649.721,00	2,00	\$ 7.299.442,00	\$ 6.423.508,96	62	\$ 302.411,77
1/12/2017	31/12/2017	3.649.721,00	1,00	\$ 3.649.721,00	\$ 3.211.754,48	31	\$ 75.602,94
				MESADAS (fl. 27vto.)	\$ 171.754.287		INTERESES CON DSCTO 12% \$ 25.491.688

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

13

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
 Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
 Sala 008 Laboral
 Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: e0266e7c343e3650a4720db94613f7d54c42a768639868fa17206a6693227d2e

Documento generado en 20/05/2022 05:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>